

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE
LA PATERNIDAD DE LAURA XIMENA
PINEDA GONZÁLEZ y OTRO EN CONTRA
DE LOS HEREDEROS DE JULIO
HERMINIO HERRERA CRUZ. (7623).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra del auto del 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C..

I. ANTECEDENTES:

1. **LAURA XIMENA PINEDA GONZÁLEZ** y **MIGUEL ÁNGEL PINEDA GONZÁLEZ**, presentaron demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** en contra de los herederos determinados e indeterminados de **JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ** (fallecido), que por reparto correspondió al Juzgado Catorce (14) de Familia de la ciudad.

2. Mediante auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo: “...indicar, si se conocen herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción

igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem. ...”.

3. Dentro del término legal se presentó escrito de subsanación de la demanda, entre otros así: “...**TERCERA CAUSAL INADMISION:** Me permito indicar al despacho que en el poder otorgado por mis prohijados y que aportado al Despacho se encuentra claramente dirigida la demanda en contra de los señores Sandra Viviana Herrera Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.427, con domicilio en Bogotá D.C., Jefferson Herrera Moreno, de quien se desconoce su identificación, con domicilio en Bogotá D.C., Ricardo Herrera Moreno, de quien se desconoce su identificación, con domicilio en Bogotá D.C., Claudia Herrera Moreno, de quien se desconoce su identificación, con domicilio en Bogotá D.C., Leidy Herrera Moreno, de quien se desconoce su identificación, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de herederos determinados (hijos); y los demás herederos indeterminados, del señor Julio Herminio Herrera Cruz (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.758.205, y tuvo por último domicilio el municipio Bogotá D.C...”

4. El Juzgado, mediante auto del 19 de agosto de 2021, rechazó la demanda, porque no se subsanó en la medida que, se indicó que se demanda a Sandra Viviana Herrera Moreno, Jefferson Herrera Moreno, Ricardo Herrera Moreno, Claudia Herrera Moreno, Leidy Herrera Moreno, quienes son hijos del causante Julio Herminio Herrera Cruz (fallecido), pero sin embargo, no se allegó la prueba que acredite el parentesco con el progenitor demandado.

Que si bien, se solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la consecución de las pruebas del estado civil echadas de menos, para ello el peticionario debe cumplir lo

consignado en el numeral 1o del artículo 85 del C.G. del P., esto es, indicar la oficina donde pueda hallarse la prueba de parentesco.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación, **LAURA XIMENA PINEDA GONZÁLEZ** y **MIGUEL ÁNGEL PINEDA GONZÁLEZ**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo básicamente que, se debe resaltar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuenta con la base de datos de la identificación de todos los Colombianos, en virtud de sus funciones expiden copia de los documentos que se encuentran en sus bases de datos, de no tenerlos eventualmente corre traslado a las oficinas respectivas para la obtención de la referida documentación.

Por medio de auto de 19 de agosto de 2021, el Juzgado rechazó la demanda, aludiendo a que no se había cumplido con lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, indicando cuáles serían las posibles oficinas en donde se podría oficiar para obtener las copias de los registros civiles de las personas precitadas, exigencia que resulta judicial es ilegal y además desproporcionada, por cuanto, conforme el Decreto 1260 de 1970, artículo 110, el ejercicio y regulación del derecho al *habeas data*, como ocurre con los artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012.

Que no es posible cumplir con el requerimiento que realiza al despacho por cuanto que, los demandantes desconocen en donde se encuentran las posibles oficinas de registro civil o notarías en donde podrían encontrarse los registros civiles de los demandados, hijos de Julio Herminio Herrera Cruz (fallecido).

Que, se petitionó de forma directa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero no es posible acceder a esta

información, dado que sus representados no tienen ni la calidad de titulares de la información, ni son causahabientes de Sandra Viviana Herrera Moreno, Jefferson Herrera Moreno, Ricardo Herrera Moreno, Claudia Herrera Moreno, Leidy Herrera Moreno, ni son sus representantes legales; tampoco son terceros autorizados por estas personas, ni por la ley para solicitar este tipo de información.

El Juzgado mediante auto del 31 de agosto de 2021, no repuso la decisión y en su lugar concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su art. 82, prevé: “REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) **6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**”.

A su paso el art. 85 del C. General del Proceso, prevé que: “...***En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del***

demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

“2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. ...”.
(resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, como tanto con la demanda como al momento de subsanar la demanda se manifestó la imposibilidad de allegar los registros civiles de nacimiento de los demandado, y del lugar en donde pueden ser hallados, solicitándose además, que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que pese a que, como se acreditó se elevó ante la misma la petición para su consecución, pero no recibió respuesta positiva, conforme con el precepto legales citado anteriormente, no había lugar a rechazar la demanda por ese motivo como lo hizo el a – quo, razón por la que se revocará el auto impugnado y en su lugar, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de ley, como ya quedara anotado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto apelado del 19 de agosto de 2021, proferido por el Juez Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

a. **ADMITIR** la demanda de investigación de la paternidad instaurada por **LAURA XIMENA PINEDA GONZÁLEZ** y **MIGUEL ÁNGEL PINEDA GONZÁLEZ**, en contra de **SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO, JEFFERSON HERRERA MORENO, RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA HERRERA MORENO, y LEIDY HERRERA MORENO** y herederos indeterminados del mismo.

b. **IMPRIMIR** el trámite previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

c. **DECRETAR**, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del art. 386 del C. General del Proceso, la práctica de la prueba de marcadores genéticos de **ADN**, entre las partes – demandante y demandados, y prevéngase a las partes para que presten la colaboración necesaria para la toma de las muestras y a la demandada de las consecuencias que le acarreará su inasistencia para la consecución de la misma.

d. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los demandados y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, requiriéndoseles a su vez, para que aporten la copia auténtica de su registro civil de nacimiento y del registro civil de matrimonio de sus progenitores, en el caso de los hermanos del causante y demás pruebas para acreditar el parentesco endilgado respecto del causante, o para que, en su defecto se indique la oficina u oficinas en la cual pueden ser localizadas dichas actas del estado civil, para que el Juzgado proceda a oficiar para su consecución.

e. **NOTIFICAR** esta decisión al Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

RAD-11001-31-10-014-2021-00528-01(7623)

f. RECONOCER al doctor **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. SIN COSTAS por haber prosperado el recurso.

1. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado